pendencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1438 que modifica la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana.— G. O. Nº 6638, del 9 de Junio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1438.

Art. 1.— Las disposiciones contenidas en el Título II, Capítulos III, IV, V y VI, artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, en el inciso 6) del artículo 21, y en los artículos 52, 63, 94, 96 y 101 de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, Nº 908, del 1º de Junio de 1945, quedan modificadas y sustituídas para que en lo adelante se lean así:

"TITULO II

DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO III

De la Dirección del Banco

Art. 7.— El Banco Agrícola e Hipotecario estará regido por el Comité Agrícola e Hipotecario, por la Comisión Ejecutiva, por el Presidente, por el Supervisor y Jefe de Emisión, y por el Administrador General del Banco.

CAPITULO IV

Del Comité Agrícola e Hipotecario

Art. 8.— El Comité Agrícola e Hipotecario ejercerá la suprema dirección de los negocios del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana. Sus atribuciones son las siguientes:

1) Dictar, con el voto favorable de por lo menos cuatro de sus miembros, dentro de las limitaciones y demás disposiciones de la ley, las normas para aplicación general que deben orientar la política crediticia del Banco, estableciendo así mismo los requisitos y modalidades de las operaciones del Banco, los plazos, cuotas de amortización, tipos de interés, descuentos, etc.;

2) Atender a la organización interior del Banco, estableciendo los reglamentos que considere necesarios;

3) Revisar y aprobar: a) el Estado Mensual de las condiciones financieras del Banco; b) el Presupuesto Anual de Gastos del Banco;

4) Revisar y aprobar la Memoria Anual, el Balance Anual y el Cuadro de Ganancias y Pérdidas, remitiéndolos, dentro de los sesenta días de terminado el año natural a que se refieran, al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional. Someter a la vez al mismo Secretario de Estado para su aprobación el correspondiente proyecto de Reparto de Utilidades;

5) Verificar de tiempo en tiempo si las emisiones de Cédulas Hipotecarias tienen el respaldo que indican los artículos 6 y 25;

6) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demas disposiciones que se refieran a la organización, administración y funcionamiento del Banco.

7) Solucionar, en colaboración con el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, cualquier controversia que pudiera surgir entre las dos instituciones. El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional resolverá en última instancia las controversias que, por falta de acuerdo, fueren sometidas a su decisión;

8) Nombrar y remover al Supervisor y Jefe de Emisión, al Administrador General, al Sub-Administrador General, al Secretario y demás empleados del Banco;

9) Nombrar, de tiempo en tiempo, con el voto favorable de por lo menos cuatro de sus miembros, las Comisiones que

crea necesarias, para los fines y con las facultades que el propio Comité Agrícola e Hipotecario determine. Estas Comisiones podrán ser unipersonales o pluripersonales y el Comité Agrícola e Hipotecario podrá designar, para integrarlas, a las personas que estime idóneas para ello, aunque no sean miembros de dicho Comité;

10) Delegar, con el voto favorable de por lo menos cuatro de sus miembros, en la Comisión Ejecutiva, sus artibuciones para la concesión o aceptación de préstamos con garantía hipotecaria o sin ella, a plazos menores de dos años, y dentro de los límites en cuanto a monto y demás condiciones que considere prudentes.

Art. 9.— El Comité Agrícola e Hipotecario estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y tres vocales, nombrados por el Presidente de la República.

Los tres Vocales serán designados por períodos determinados no mayores de tres años, en forma escalonada de manera que el período de cada uno de ellos venza con un intervalo de un año.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Comité Agrícola e Hipotecario, el Vicepresidente asumirá sus funciones. Cada uno de los otros cuatros miembros restantes tendrán un suplente que será designado de igual manera que el titular.

El Comité Agrícola e Hipotecario podrá designar un miembro de su propio seno para presidir las sesiones a las cuales no asistan ni el Presidente ni el Vicepresidente, siempre que haya el quórum indispensable.

Los miembros titulares y suplentes deberán ser mayores de treinta años, entendidos en negocios y con conocimientos sobre el mecanismo bancario y la explotación agrícola. Tres de los miembros titulares y tres de los suplentes, por lo menos, serán de nacionalidad dominicana.

Toda vacante que ocurra en los cargos de los Vocales o sus respectivos suplentes, nombrados por períodos determinados, cuando dicha vacante ocurra por haber expirado el período por el cual dicho miembro o suplente fué nombrado, será llenada por nombramiento hecho por el Presidente de la República por un período pleno no mayor de tres años. Todos los demás nombramientos de miembros o suplentes por períodos determinados durarán por el resto del período no expirado del miembro que ocasionó la vacante.

Los miembros titulares y suplentes podrán ser siempre nombrados por nuevos períodos.

Art. 10.— La remuneración de cada uno de los miembros o suplentes del Comité Agrícola e Hipotecario por cada sesión ordinaria o extraordinaria a que asistan en tal calidad, será fijada, a propuesta del Presidente del Comité, por el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, con la aprobación del Presidente de la República. Ni el Presidente, ni el Vicepresidente mientras lo sustituya en sus funciones administrativas, percibirán remuneración como miembros del Comité Agrícola e Hipotecario.

Cuando los suplentes sustituyan a un miembro titular, percibirán la remuneración del titular. Para mantenerse al corriente de los asuntos del Banco, los suplentes podrán asistir a las sesiones, sin voz ni voto, percibiendo la mitad de la remuneración ordinaria por cada sesión hasta dos a que así asistan durante el mes.

Art. 11.— No podrán ser miembros titulares ni suplentes las siguientes personas:

a) Los menores de treinta años de edad;
b) Los miembros del Congreso Nacional;
c) Los funcionarios del Poder Judicial;
d) Los que desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualquiera de los organismos del Estado o de las Municipalidades, salvo los cargos de carácter docente;
e) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo; o que formen parte de un mismo directorio en una sociedad por acciones;
f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estén pendientes procedimientos de quiebra;
g) Las personas que estén sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas con penas aflictivas o infamantes; y
h) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar dichas funciones.

Art. 12.— Antes de entrar en el desempeño de sus cargos, cada uno de los miembros y suplentes del Comité Agrícola e

Hipotecario prestará juramento ante el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional de cumplir fielmente los deberes de su cargo y al alcance de su mejor aptitud.

Art. 13.— Ningún miembro o suplente del Comité Agrícola e Hipotecario, de los designados por períodos determinados, podrá ser suspendido o separado de su cargo sino por el Presidente de la República y únicamente por causa justificada.

Dos miembros o suplentes cualesquiera del Comité Agrícola e Hipotecario podrán dirigirse al Presidente de la República denunciando aquellos casos en que consideren que uno o mas de los miembros o suplentes del Comité hayan observado una conducta indebida en relación con los asuntos del Banco.

Art. 14.— El Comité Agrícola e Hipotecario determinará la fecha en que celebrará, sin necesidad de convocatoria, sus sesiones ordinarias, debiéndose celebrar por lo menos dos de estas sesiones cada mes, en su Oficina Principal de Ciudad Trujillo. Si el día señalado para una sesión ordinaria fuere feriado legalmente, la sesión se celebrará en el mismo lugar y a la misma hora en el siguiente día hábil o en cualquier otro día que el Comité Agrícola e Hipotecario haya fijado en una sesión anterior.

Ninguno de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario podrá ausentarse por más de tres sesiones ordinarias consecutivas, excepto con el permiso del propio Comité Agrícola e Hipotecario. Por el voto afirmativo de tres cualesquiera de los miembros del Comité presentes en cualquier sesión ordinaria, la plaza de cualquier miembro del Comité Agrícola e Hipotecario nombrado por período determinado podrá ser declarada vacante por infracción a las disposiciones de este párrafo.

El Comité Agrícola e Hipotecario podrá reunirse en sesión extraordinaria, en cualquier fecha, por convocatoria del Presidente o del Vicepresidente del mismo. Dicha sesión podrá ser convocada también por el Secretario a petición escrita de por lo menos dos de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario. Las convocatorias para las sesiones extraordinarias se harán por escrito, ya sea por correo o por telegrama, dirigidas a cada miembro del Comité en la dirección que figure en el registro del Banco. También podrán hacerse las convocatorias notificándolas personalmente a los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario. Las convocatorias se harán en o antes del tercer día anterior a la sesión y especificarán la fecha y lugar en que se celebrará la sesión extraordinaria, los asuntos que se tratarán en ella y ninguna otra cuestión, salvo

las indicadas en las convocatorias, podrá tratarse en dicha sesión. Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse, sin embargo, sin previas convocatorias, cuando así lo decida la totalidad de los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario en un escrito formulado para este efecto.

Cuatro miembros del Comité Agrícola e Hipotecario, de los cuales dos podrán ser representados por sus respectivos suplentes, constituirán quórum para cualquier sesión, salvo los casos en que esta Ley Orgánica exija un quórum mayor. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, con la misma reserva ya indicada para el quórum. Cuando los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario se reúnan sin constituír el quórum indispensable en cada caso, sólo podrán resolver la fijación de fecha para una próxima sesión.

De toda sesión, inclusive las que se celebren sin quórum, en la forma prevista en el párrafo anterior, se levantará acta en el libro especial destinado al efecto, el cual estará empastado, foliado y rubricado por el Presidente del Comité Agrícola e Hipotecario. Las actas serán redactadas por el Secretario, quien tendrá la custodia del libro de actas. En este libro no podra haber rasgaduras ni borraduras.

CAPITULO V

De la Comisión Ejecutiva.

Art. 15.— La Comisión Ejecutiva se compondrá ex-oficio del Presidente del Comité Agrícola e Hipotecario, del Supervisor y Jefe de Emisión, y del Administrador General del Banco, o quienes hagan sus veces. Tendrá las funciones que le sean señaladas por el Comité Agrícola e Hipotecario de acuerdo con las prácticas bancarias. Tomarán sus decisiones a unanimidad, debiendo someter al Comité Agrícola e Hipotecario cualquier asunto sobre el cual esté en desacuerdo. Cooperará con los demás funcionarios ejecutivos del Banco en el despacho de asuntos que no requieran la intervención del Comité Agrícola e Hipotecario y en el de aquellos cuya resolución dicho Comité delegue en la Comisión Ejecutiva. Formulará el Presupuesto anual de Gastos del Banco. Firmará el Estado Mensual, la Memoria Anual, el Balance Anual, el Cuadro de Ganancias y Pérdidas y el Proyecto de Reparto de Utilidades, que serán formulados por el Supervisor y Jefe de Emisión o por el Administrador General, según el caso, con la cooperación de los demás miembros de la Comisión Ejecutiva, y some-

tidos a la consideración del Comité Agrícola e Hipotecario. Además publicará:

a) Un estado Mensual de las condiciones financieras del Banco y cualesquiera otros informes exigidos por la ley.

b) Tablas de amortización que expresen claramente la distribución de las cuotas para cantidades básicas determinadas y los tipos de interés que el Banco fije, comprendiendo número de pagos, intereses y amortización de cada período y cualesquiera otros datos que deban formar parte de estas tablas;

c) Detalles relativos a las condiciones generales de los préstamos a corto y largo plazo, y los requisitos necesarios para su concesión.

Sólo la Comisión Ejecutiva podrá autorizar la compra de equipo, muebles y enseres, dentro de las apropiaciones presupuestables aprobadas por el Comité Agrícola e Hipotecario. Asimismo deberá autorizar previamente todo formulario destinado al uso del Banco, asesorándose de uno de los abogados del Banco cuando la naturaleza del formulario así lo aconseje.

CAPITULO VI

Del Presidente y demás funcionarios del Banco.

Art. 16.— El Presidente del Comité Agrícola e Hipotecario será a la vez Presidente del Banco. Será el principal funcionario ejecutivo del Banco y estará autorizado para resolver todos aquellos asuntos que no estuviesen expresamente reservados al Comité Agrícola e Hipotecario, a la Comisión Ejecutiva a las Comisiones nombradas de acuerdo con el artículo 8, acápite 9) de la presente ley, o al Supervisor y Jefe de Emisión. Tendrá la representación legal del Banco, pudiendo delegar las atribuciones que tenga a bien en el Administrador General. Propondrá al Comité Agrícola e Hipotecario, cuando las circunstancias lo requieran, la política crediticia que a su juicio crea pertinente, así como las medidas para su ejecución. Vigilará permanentemente la administración del Banco y ejercerá, en general, todas las funciones que le otorga esta ley.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Banco, asumirá sus funciones administrativas interinamente el Vicepresidente del Comité Agrícola e Hipotecario. Durante el tiempo que esté en funciones, el Vicepresidente recibirá un

sueldo igual al cincuenta por ciento del que perciba el Presidente titular.

Del Administrador General.

Art. 17.— El Administrador General tendrá a su cargo la dirección inmediata y la administración interna del Banco y velará por la buena marcha de sus negocios. Asistirá a las sesiones del Comité Agrícola e Hipotecario, con voz pero sin voto. Dirigirá las operaciones del Banco y ejecutará las decisiones de dicho Comité y de la Comisión Ejecutiva relativas a dichas operaciones. Someterá al Comité Agrícola e Hipotecario y a la Comisión Ejecutiva los informes que sean necesarios para las decisiones que sean de la competencia de dichos organismos. Dará cuenta al Comité Agrícola e Hipotecario de todos los negocios que se celebren, disposiciones que se dicten y propuestas que se reciban sobre asuntos que deban ser del conocimiento de dicho Comité. Formulara la Memoria Anual. Propondrá al Comité Agrícola e Hipotecario el nombramiento y ascenso de los empleados bajo su dependencia, así como su traslado según lo requiera el mejor servicio. Vigilará el comportamiento del personal subalterno del Banco y propondrá al Comité Agrícola e Hipotecario las sanciones disciplinarias que considere necesarias. El Administrador General será responsable, salvo lo que se disponga en otro sentido en esta ley o en disposiciones del Comité Agrícola e Hipotecario tomadas a unanimidad, de todo el dinero, fondos, valores y otros haberes del Banco, o respecto de los cuales el Banco sea responsable; y podrá delegar en otros funcionarios y empleados, con la aprobación unánime expresa del Comité Agrícola e Hipotecario, las responsabilidades o funciones que estime convenientes. En caso de ausencia o impedimento del Administrador General del Banco, llenará sus funciones, interinamente, el Sub-Administrador General. Este, cuando actúe como tal, desempeñará las funciones que el Administrador General le designe.

Del Supervisor y Jefe de Emisión.

Art. 18.— El Comité Agrícola e Hipotecario nombrará un Supervisor y Jefe de Emisión que, además de sus deberes como miembro de la Comisión Ejecutiva y Jefe de Emisión, será el Jefe de todo el sistema de contabilidad del Banco. Será función y deber de este funcionario refrendar todos los informes que con arreglo a esta Ley Orgánica deben ser formulados, publicados o archivados por el Banco, o en nombre del Banco. Formulará el Estado Mensual, el Balance Anual, el

Cuadro de Ganancias y Pérdidas y el Proyecto de Reparto de Utilidades. Examinará continuamente los asuntos del Banco, informando acerca de éstos al Comité Agrícola e Hipotecario, Asistirá a las sesiones de éste con voz pero sin voto. El Comité Agrícola e Hipotecario nombrará, además, a propuesta del Supervisor y Jefe de Emisión, los ayudantes y demás empleados necesarios para el debido funcionamiento de la oficina del Supervisor y Jefe de Emisión, quien podrá delegar en ellos, con la aprobación unánime expresa del Comité Agrícola e Hipotecario, las responsabilidades o funciones que estime convenientes. En caso de ausencia o impedimento del Supervisor, llenará sus funciones interinamente la persona que designe el Comité Agrícola e Hipotecario.

El Supervisor y Jefe de Emisión estudiará constantemente los sistemas y procedimientos existentes en lo que respecta a la contabilidad y rutina con el propósito de introducir mejoras en los métodos de operaciones y control. Redactará un libro denominado "Contabilidad y Procedimiento", que contendrá las disposiciones y reglas establecidas para la contabilización de las operaciones del Banco, las cuales, a partir de su aprobación por la Comisión Ejecutiva, reemplazarán el sistema en vigor en ese momento. Los procedimientos existentes, así como los que posteriormente fueren aprobados, podrán ser modificados únicamente por la Comisión Ejecutiva, a propuesta de cualquiera de sus miembros.

DEL SECRETARIO

Art. 19.— El Secretario llevará actas fieles de todas las sesiones del Comité Agrícola e Hipotecario, y estará encargado de despachar todas las convocatorias y de hacer todas las notificaciones que sean necesarias con arreglo a esta Ley Orgánica. Dicho Secretario será el custodio de los registros, archivos, documentos y demás papeles del Banco relativos a su funcionamiento como organismo autónomo del Estado, y desempeñará los demás deberes que le sean señalados por el Comité Agrícola e Hipotecario.

Art. 20.— Ningún préstamo o anticipo de dinero (salvo el pago anticipado de los sueldos correspondientes a período de vacaciones) será hecho a ningún miembro del Comité Agrícola e Hipotecario, funcionario o empleado del Banco, ni a otras personas que perciban remuneración periódica de éste, sin la previa aprobación del Comité Agrícola e Hipotecario.

Sin embargo, la Comisión Ejecutiva podrá, por acuerdo

unánime, conceder préstamos de menor cuantía al tipo de cuatro por ciento de interés anual a los funcionarios y demás empleados del Banco, en caso de enfermedad plenamente comprobada de ellos o de algún miembro de su familia, o por muerte de éstos. La Comisión Ejecutiva deberá informar al Comité Agrícola e Hipotecario en la sesión siguiente de los préstamos que autorice, para su debida constancia en acta. Estos préstamos se harán por plazos no mayores de un año y por montos que, a juicio de la Comisión Ejecutiva, esten proporcionados con los ingresos del prestatario y permitan pagos mensuales de los intereses y amortización del principal.

Art. 21.

6) Efectuar cualquier otra clase de operaciones que sean compatibles con su naturaleza y objeto, siempre que las autorice el Comité Agrícola e Hipotecario, con el voto favorable de por lo menos cuatro de sus miembros.

Art. 52.— El Banco no concederá préstamos de ninguna especie sin previa solicitud de parte del interesado hecha en la forma y con los datos exigidos por esta ley y por disposiciones de carácter general acordadas por el Comité Agrícola e Hipotecario.

Art. 63.— El Comité Agrícola e Hipotecario, según las circunstancias y de manera general, determinará periódicamente los tipos de interés y las cuotas de amortización a que deban sujetarse los préstamos.

Art. 94.— Las certificaciones expedidas por el Banco Agrícola e Hipotecario relativas a los asientos existentes en sus libros y registros, tendrán valor como actos auténticos si están firmadas por el Presidente o por el Vicepresidente del Comité Agrícola e Hipotecario.

Art. 96.— El Banco Agrícola e Hipotecario podrá usar tarjetas de sistema Kardex u otro similar, y hojas movibles para sus cuentas auxiliares, las cuales tendrán valor probatorio siempre que hayan sido numeradas y visadas previamente por el Presidente o el Vicepresidente del Comité Agrícola e Hipotecario.

Art. 101.— La emisión, aceptación, otorgamiento o distribución de Cédulas Hipotecarias, Certificados de Depósito, Boletines de Prenda, órdenes, letras de cambio, pagarés, bonos, giros, hipotecas u otros documentos de crédito sin la debida autorización, constituirán abuso de confianza.

El hacer anotaciones o entradas falsas en los libros, esta-

dos, informes o balances del Banco con la intención de defraudar o causarle daño al Estado, al Banco o a terceras personas, o con la de inducir a errores a los miembros del Comité Agrícola e Hipotecario u otros funcionarios del Banco o al Gobierno o a los contadores o a los funcionarios encargados del exámen de los asuntos del Banco, será considerado como falsificación de documentos de comercio y los culpables serán castigados con las penas que prescriban las leyes para tales delitos".

Art. 2.— (Transitorio). Los actuales miembros y sus suplentes del Comité Agrícola e Hipotecario designados por períodos determinados, continuarán en sus funciones hasta el vencimiento del período para el cual fueron designados. Cuando se produzcan vacantes entre dichos miembros, ya sea por el vencimiento del período para el cual fueron designados o por cualquier otra causa, las nuevas designaciones se harán de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario, tal como ha quedado enmendado en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1439, que dispone la erección en la ciudad de Higüey, de una Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia.— G. O. Nº 6339, del 11 de Junio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1439.

Art. 1.— Se dispone en la ciudad de Higüey la erección de una Basílica consagrada al culto y la veneración de Nuestra Señora de la Altagracia.

Art. 2.— Dicho templo será construído por el Gobierno a un costo de $ 600.000.00, y de acuerdo con los planos y anteproyecto que apruebe el Poder Ejecutivo. Su costo, que ascienda, de acuerdo con el presupuesto formulado a $ 600.000.00 será cubierto por contribuciones.

a) del Estado,
b) del Partido Dominicano y
c) populares.

Art. 3.— Para la recolección de las contribuciones particulares para la construcción de esta obra, el Presidente de la República designará por decreto una Junta Nacional Colectora pro Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia que actuará de acuerdo con el reglamento que se dictará oportunamente, teniendo atribuciones la referida Junta Nacional para designar el personal de las Juntas Provinciales así como éstas designarán, a su vez, las Juntas Comunales de su jurisdicción. En todas las Juntas dependientes de la Junta Nacional pro Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia figurará como miembro ex-oficio el Cura Párroco de la localidad.